Expediente: 05-001257-180-CI

Resolución: 2230

Órgano Competente: Tribunal II Civil, Sección Primera.

Emitida: 09:50 del 25 de agosto de 2006

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

II.-...Ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que: "Con relación al monto de la garantía, el artículo 9 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, que es la Nº 6209 del 9 de marzo de 1978 y sus reformas, nuestros tribunales, han sostenido, de manera reiterada, el criterio de que es el Juez, quien, en definitiva, establecerá el monto de la garantía, sin que esta sea necesariamente idéntica al monto reclamado por la parte actora en su demanda.

Es perfectamente posible, y así se ha entendido en numerosas resoluciones, establecer la garantía en suma menor a la pedida, aplicando para ello criterios de prudencia, porque debe asegurarse que en el debate se dé un equilibrio procesal para ambos litigantes dando, en la medida de lo posible, igualdad de tratamiento a quienes buscan en estrados judiciales, la tutela de sus derechos.

De ahí que a estas alturas del proceso no pueda determinarse si las pretensiones de la accionante deban acogerse, ni tampoco especular en cuanto a la procedencia de los montos reclamados, ni si, como lo pretende el recurrente, las utilidades que a que se refiere la demanda y se detallan en el informe contable aportado con ésta, provienen todas de alquileres administrados por una empresa distinta de la actora, pues ello significaría adelantar criterio sobre lo que en el fallo debe resolverse.

Para fijar el monto de la garantía sí ha de tomarse en cuenta, como un dato relevante, el monto de lo reclamado, pero también ha de considerarse que ésta no se constituya en un gravamen irreparable para la empresa demandada.

Tomando en consideración estos parámetros, se estima que en el caso la garantía debe ser fijada en la suma prudencial de cien mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, por lo que en ese extremo, corresponderá modificar la resolución apelada. (Resolución No 254 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las diez horas cinco minutos del dieciséis de julio del dos mil dos.".-

Se desprende de lo expuesto que si es al juez a quien corresponde fijar el monto de la garantía, aplicando criterios de prudencia y buscando el equilibrio procesal, monto que no tiene que ser idéntico a lo reclamado por la parte actora y que se pretende no constituya un gravamen irreparable para las demandadas, con base en esos criterios de prudencia y con la finalidad de buscar el equilibrio dentro del proceso, la suma de la garantía tampoco puede ser tan baja, que ante una demanda estimatoria los derechos de la accionante puedan quedar sin posibilidad de hacerlos efectivos.-

Así las cosas y al considerar el Tribunal que el monto fijado por el señor juez de primera instancia por concepto de garantía es excesivo y sin que lo anterior signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto y los montos reclamados, bajo este aspecto se modificará la resolución impugnada, en cuanto al monto de la garantía a rendir por las empresas demandadas a los efectos del artículo 9 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, el cual se fijará prudencialmente en la suma de doscientos mil dólares o su equivalente en colones al momento de rendir la garantía.-